



León, 12 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX

(Salamanca)

Asunto: Servicios mínimos municipales/ Deficiencias/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **608/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la presunta inactividad de esa administración local en orden a dar cumplimiento a la Resolución formulada por esta Procuraduría del Común en el expediente **20161949**, que resultó aceptada por ese Ayuntamiento en diciembre de 2016.

Según manifestación del autor de la queja el compromiso alcanzado por el Ayuntamiento aceptando la resolución emitida, no ha tenido como consecuencia la adopción de ninguna medida y por ello el tramo final de la C/ XXX de su localidad sigue careciendo de alumbrado público y las deficiencias en la pavimentación continúan, lo que provoca numerosas dificultades a los vecinos que residen o transitan por la misma e impiden las adecuadas labores de limpieza. Se añade en la reclamación que la inactividad municipal contrasta con las actuaciones en otras calles del municipio que se encontraban en mejor situación que la aludida, lo que a juicio del reclamante evidencia la discriminación que sufren por parte de la administración municipal.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

Procurador del Común de Castilla y León



“Que en anteriores contestaciones (Queja con referencia 20161949) ya se pusieron de manifiesto las circunstancias en las que se encuentra la vivienda afectada, y los escasos recursos económicos con las que cuenta este Municipio. Ello conlleva que todas las obras que se ejecutan por el Ayuntamiento lo son vía subvención, siendo el Pleno municipal quien decide la prioridad de las necesidades municipales. Como ya se le indicó en anterior informe y como se le ha puesto de manifiesto a la persona interesada, existen otras vías públicas que precisan una más urgente intervención. El acceso a su vivienda está, por lo que al alumbrado público se refiere, perfectamente iluminada, existiendo una distancia de 10 metros desde la última farola hasta la casa. Si desea iluminar la entrada considero más justo, para el resto de vecinos, que coloque cualquier medio en el interior de su parcela.

No sería moralmente viable dar ese servicio (individualizado) a una persona cuando existen otras calles con mayores y más graves problemas. Por lo que se refiere a la pavimentación y acerado de la calle, existen otras muchas vías con más necesidades y que están esperando una pronta intervención. Por otro lado es de destacar que hemos estado trabajando en la contabilidad municipal, dado que teníamos retenidos, desde 2015, los ingresos procedentes de participación en tributos del Estado, y se ha querido dejar el Consistorio en mejores condiciones económicas.

Con fecha 04/03/2019 se contestó, por escrito, a la persona interesada, acerca de las reclamaciones que había planteado respecto de esta situación, pidiéndole un poco de comprensión y dándole los oportunos razonamientos al retraso en el cumplimiento del acuerdo alcanzado en relación con las necesidades y la situación administrativa y económica del Consistorio. Se acompaña copia de su último escrito y de la contestación facilitada. Reitero la posición de este Ayuntamiento respecto de la solución de la problemática planteada, pero espero que comprenda las razones y argumentos esgrimidos”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones parte de las cuales no serán sino **reiteración** de los argumentos que ya le ofrecimos en la resolución dictada por esta Institución en el expediente **20161949**, y planteada por estos mismos hechos.

En primer lugar debemos insistir en recordarle que, las competencias de las administraciones locales respecto de la pavimentación, limpieza y alumbrado de sus vías públicas, **no son de ejercicio facultativo para esta sino obligatorio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local. La inactividad municipal, o la falta de respuesta a las legítimas pretensiones de los ciudadanos por parte de las administraciones públicas supone un daño evidente para el conjunto de la



administración, ya que ello causa una gradual pérdida de confianza en su Ayuntamiento, en los funcionarios, en los políticos y también en esta Institución.

Parece justificar el Ayuntamiento su inactividad en la carencia de medios económicos y la necesaria atención a otros servicios públicos. Como ya le recordamos en nuestra anterior resolución los servicios mínimos obligatorios que se deben prestar por las entidades locales **son los determinados por la Ley**, en concreto la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley de Régimen Local de Castilla y León, pudiendo las administraciones en el marco de su autonomía **decidir las prioridades de actuación y las obras que deban abordarse**, dado lo limitado de los medios económicos con los que cuentan, pero lógicamente si los ciudadanos acuden a esta Defensoría, **no podemos ignorar la situación que nos plantean y el derecho que reclaman**, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de las que pueden ser ejemplo las de fecha 12 de abril de 2005 y 25 de noviembre de 2005 entre otras muchas (y que ya citamos en nuestra anterior resolución), son constantes al señalar **que la limitación de recursos económicos**, que esgrime ese Ayuntamiento para justificar la carencia de servicios públicos esenciales **no puede servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que les impone la ley**.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de *cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas*, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana. Entendemos que este compromiso no se agota con la simple solicitud de una subvención o ayuda, un año en concreto y que posteriormente no se materializa, **o con el anuncio de actuaciones que nunca llegan a realizarse**, sino que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar todo este tipo de carencias en sus servicios esenciales, adoptando las medidas que considere más oportunas para contribuir a recuperar la confianza de los ciudadanos.

Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como creemos que ocurre en este supuesto, visto el reconocimiento de la situación que se efectúa por parte de la entidad local.

Además, como VI conoce perfectamente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé, la **posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente



omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como los señalados en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se subsanen, a la mayor brevedad posible, las deficiencias en los servicios de pavimentación, limpieza viaria y alumbrado público a los que se refiere este expediente, o bien se señalen dichas obras como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello en garantía de la igualdad de todos los vecinos de su municipio respecto de la prestación de los servicios mínimos obligatorios”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López